



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

CUARTA SECCIÓN

Tel.: 443-312-32-28

TOMO CLXXXIX

Morelia, Mich., Viernes 12 de Diciembre de 2025

NÚM. 67

Responsable de la Publicación

Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretaría de Gobierno

Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NOCUPÉTARO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN, CUIDADO Y TRANSPORTE DE ANIMALES

ACTA DE CABILDO SESIÓN ORDINARIA N°. 08

En la población de Nocupétaro de Morelos, Michoacán del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, siendo las 13:00 horas, del día 29 veintinueve de abril del 2025, dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 14, 35 al 39, 48 al 50, 64 y 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, se reunieron en la sala de Cabildo los integrantes del Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán los C. Prof. Gonzalo Nares Gómez, Presidente Municipal; Profra. Ma de la Luz Villa Botello, Síndica Municipal; C. Prospero Trujillo Soria, Regidor de la Comisión de Asuntos Migratorios; C. Ma. de Jesús López López, Regidora de la Mujer, Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Desarrollo Urbano y Obras Públicas; C. Reyes Rocha Aguilar, Regidor de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural, de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Protección de Datos Personales; Lic. Maribel Rosales Chávez, Regidora de Desarrollo Económico, Comercio y Trabajo, de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte; C. Misael Abeja Ayala, Regidor de Planeación, Programación y Desarrollo Sustentable, C. Martha Monje Piedra, Regidora de Asuntos y Comunidades Indígenas; Profra. Ana Yarely Granados Barajas, Regidora de Educación, Cultura, Turismo, Ciencia, Tecnología e Innovación y la Lic. Lissie Rubí Rodríguez Molina Secretaria del Ayuntamiento, para llevar a cabo la Sesión Ordinaria número 08 (ocho) del Ayuntamiento de Nocupétaro, Michoacán.

El Prof. Gonzalo Nares Gómez, Presidente Municipal, declara legalmente instalada la Sesión Ordinaria y válidos los acuerdos que se toman en la misma.

El Prof. Gonzalo Nares Gómez, Presidente Municipal, solicita a la Lic. Lissie Rubí Rodríguez Molina, Secretaria del Ayuntamiento, ponga a consideración, ante este Cabildo, el orden del día propuesto para esta Sesión. La Lic. Lissie Rubí Rodríguez Molina, Secretaria del Ayuntamiento, da lectura al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
2.- ...
3.- ...
4.- ...
5.- ...
6.- ...
7.- ...

8.- Presentación, aprobación y publicación del Reglamento para la Protección, Cuidado y Transito de Animales del Municipio de Nocupéitaro, Michoacán.

- 9.- ...
10.- ...
11.- ...
-
.....
.....

OCTAVO. - La Lic. Lissie Rubí Rodríguez Molina, Secretaria del Ayuntamiento, da lectura al punto número 8 del Reglamento para la Protección, Cuidado y Tránsito de Animales del Municipio de Nocupéitaro, Michoacán; una vez analizado el punto, el Prof. Gonzalo Nares Gómez, Presidente Municipal, solicita a los integrantes del Cabildo la presentación, aprobación y publicación del Reglamento para la Protección, Cuidado y Tránsito de Animales del Municipio de Nocupéitaro, Michoacán. Para lo cual el Cabildo autoriza por **unanimidad**.

.....
.....
.....

DÉCIMO PRIMERO.- El Prof. Gonzalo Nares Gómez, Presidente Municipal, toma la palabra y revisando que todos los puntos del orden del día queden agotados declara formalmente cerrada la sesión siendo las 15:00 horas del día 29 veintinueve de abril de 2025 dos mil veinticinco, firmando de conformidad al margen y al calce los que en ella intervinieron. Damos fe.

Prof. Gonzalo Nares Gómez, Presidente Municipal; Profra. Ma. de la Luz Villa Botello, Síndica Municipal; C. Prospero Trujillo Soria, Regidor de la Comisión de Asuntos Migratorios; C. Ma. de Jesús López López, Regidora de la Mujer, Derechos Humanos y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Desarrollo Urbano y Obras Públicas; C. Reyes Rocha Aguilar, Regidor de Medio Ambiente, Protección Animal y Desarrollo Rural, de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Protección de Datos Personales; Lic. Maribel Rosales Chávez, Regidora de Desarrollo Económico, Comercio y Trabajo, de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte; C. Misael Abeja Ayala, Regidor de

Planeación, Programación y Desarrollo Sustentable; C. Martha Monje Piedra, Regidora de Asuntos y Comunidades Indígenas; Profra. Ana Yarely Granados Barajas, Regidora de Educación, Cultura, Turismo, Ciencia, Tecnología e Innovación; Lic. Lissie Rubí Rodríguez Molina, Secretaria del Ayuntamiento. (Firmados).

.....

El ciudadano Gonzalo Nares Gómez, Presidente Municipal de Nocupéitaro de Morelos, Michoacán, a los habitantes del Municipio de Nocupéitaro, Michoacán hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento de Nocupéitaro, Michoacán de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 123 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y el artículo 40 inciso a) fracción XIV; 64 fracción V; 178, 179, 180, 181 y 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, Artículo 12 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de sus facultades, tiene a bien expedir el siguiente reglamento:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN, CUIDADO, Y TRÁNSITO DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE NOCUPÉTARO

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria tiene como finalidad ser un instrumento legal que fomente el trato digno hacia los animales, así como para aquellas personas físicas o morales que sean propietarias o tengan bajo su posesión, cuidado y dependencia a un animal de compañía o mascota en el municipio de Nocupéitaro, Michoacán y tiene por objeto:

- I. Garantizar el bienestar, respeto, protección y trato digno de los animales, a través de políticas públicas;
- II. Fomentar la participación de los sectores público, privado y social; y,
- III. Erradicar todo acto de crueldad o maltrato, mediante la cultura de la prevención.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. **Animales:** Son todos aquellos seres vivos que sienten y se mueven por su propio impulso, carentes

- de razón;
- II. **Autoridad Competente:** Quienes están facultados para hacer cumplir las normas federales, estatales y reglamentos municipales;
- III. **Centro:** Centro de Atención Animal;
- IV. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. **Canino:** Relativo a perros;
- VI. **Felino:** Relativo a gatos;
- VII. **Equinos:** Relativo a caballos, mulas y burros;
- VIII. **Porcino:** Relativo a cerdos;
- IX. **Caprino:** Relativo a las chivas y cabras;
- X. **Ovinos:** Relativo a borregos;
- XI. **Bovino o vacuno:** Relativo a vacas y toros;
- XII. **Avícola:** Relativo a gallinas, guajolotes, patos o aves de corral;
- XIII. **Municipio:** El Municipio de Nocupéitaro de Morelos, Michoacán;
- XIV. **Propietarios:** Personas que tienen un animal a su guarda y custodia y tiene la obligación de cuidarlos;
- XV. **Rastro:** Establecimiento autorizado para el sacrificio de animales para el consumo humano;
- XVI. **Cartilla de Control de Ejemplares de la Fauna Regulada:** Documento que describe características y tratamientos médicos recibidos de un ejemplar, tales como: calendario de vacunaciones, desparasitaciones y tratamientos futuros de acuerdo a su edad, especie, sexo, raza y estado de salud, el cual debe ser emitido y llenado por un médico veterinario con cédula profesional vigente;
- XVII. **Esterilización de Animales:** Procedimiento quirúrgico que implica en hembras, el retiro del útero y ovarios y en machos de testículos; que tiene por objeto provocar la infertilidad del ejemplar;
- XVIII. **Eutanasia:** Procedimiento empleado para terminar con la vida de los ejemplares, por medio de la administración de agentes químicos, que induzcan primero pérdida de la conciencia, seguida de paro cardiorrespiratorio, sin producirles dolor; con el fin de que éstos dejen de sufrir por lesiones o enfermedades graves e incurables, así como por dolor o sufrimiento que no puedan ser aliviados, de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas;
- XIX. **Zoonosis:** A la enfermedad transmisible de los animales a los seres humanos;
- XX. **Médico Veterinario Zootecnista:** Profesionista de la medicina veterinaria y zootecnia, titulado, que cuente con cédula profesional legalmente expedida; y,
- XXI. **Reglamento:** El Reglamento para el tránsito de animales en el Municipio de Nocupéitaro, Michoacán.
- Artículo 3.** La aplicación y vigilancia para el cumplimiento del presente Reglamento le corresponde a las siguientes autoridades y dependencias;
- I. A la Presidenta Municipal o Presidente Municipal de Nocupéitaro;
 - II. A la Síndica o Síndico del Ayuntamiento;
 - III. A la Secretaria o Secretario del Ayuntamiento;
 - IV. La Regidora o Regidor titular de la Comisión de Medio Ambiente, Protección Animal, y Desarrollo Social;
 - V. La Regidora o Regidor titular de la Comisión de Salud, Desarrollo Social, Juventud y Deporte;
 - VI. A la Dirección de Seguridad Pública;
 - VII. Al Administrador del Rastro Municipal; y,
 - VIII. A los demás Servicios Públicos en los que las autoridades referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento.
- CAPÍTULO II**
DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y
PROHIBICIONES DE LOS PROPIETARIOS O
POSEEDORES DE ANIMALES DOMÉSTICOS O DE
COMPAÑÍA
- SECCIÓN PRIMERA**
DE LOS DERECHOS
- Artículo 4.** Los animales domésticos son aquellos que se crían, desarrollan y subsisten bajo el cuidado de un humano.

Artículo 5. Los ciudadanos de este municipio, pueden tener animales domésticos con todos los derechos inherentes a la posesión, siempre que adquiera u ostente la custodia o tenencia, adquiere derechos y obligaciones conforme a lo establecido en este Reglamento y las leyes generales de la materia.

Artículo 6. En materia de protección y bienestar animal son derechos de las personas:

- I. Solicitar a la autoridad municipal la captura de animales que deambulen sin vigilancia de su propietario o poseedor;
- II. Recibir la información y orientación necesarias de las autoridades sanitarias y municipales en relación con los derechos y obligaciones vinculados con la tenencia de animales y con las enfermedades de estos;
- III. Denunciar ante la autoridad correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Reglamento; y,
- IV. Obtener la vacunación antirrábica, desparasitación y esterilización de sus animales en las instalaciones municipales correspondientes o clínicas particulares autorizadas, mediante el pago del derecho por la prestación del servicio.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 7. Son obligaciones de los propietarios o poseedores las siguientes:

- I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su salud y su desarrollo natural, proveyendo las acciones preventivas y curativas necesarias, conforme a su especie y raza; evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento; proporcionarles alimentación y albergue en un espacio cómodo e higiénico, con ventilación e iluminación adecuadas y permitirles su ejercicio diario y el descanso respectivo;
- II. Brindar alimento en buen estado, servida en recipientes fabricados de materiales que no dañen su salud, mismos que deberán lavarse diariamente y que no afecten al medio ambiente;
- III. Proveerles de una placa de identidad con un tamaño proporcional al peso del animal, y que deberá contener

el nombre, domicilio y teléfono de su dueño;

- IV. Inscribir, a los animales de compañía en el Padrón que establezca el municipio, de los cuales sean propietarios o poseedores dentro de un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la fecha de su nacimiento, o de la adquisición del animal, o del cambio de residencia de su propietario.
- V. Dar aviso al Departamento sobre cualquier cambio de los datos del animal que inicialmente se hubieren aportado, así como sobre el fallecimiento o extravío del animal en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, con la finalidad de que, si ocurrió el extravío, tal autoridad coadyuve en su búsqueda y localización;
- VI. Mantenerlos siempre bajo su control, dentro o fuera de su domicilio; en caso de que por negligencia o por intención, el animal resulte abandonado y en tal calidad deambule en la vía pública causando lesiones o daños a terceros, o sufrimiento al propio animal, será responsable de los perjuicios que en su caso ocasionare; las indemnizaciones correspondientes podrán ser exigidas mediante el procedimiento que señalen las Leyes aplicables, independientemente de que el responsable sea sancionado;
- VII. Mantener al animal bajo su dominio y control mientras circule en su compañía por la vía pública o mientras ambos se encuentren en lugares públicos o de libre acceso, sujetándolo con correa y collar idóneos para tal propósito;
- VIII. Mantenerlo en condiciones físicas y ambientales higiénicas y adecuadas;
- IX. Inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible al hombre o a los animales;
- X. Brindarles asistencia sanitaria bajo responsabilidad de un médico veterinario zootecnista, cuando sea necesario;
- XI. Proporcionarle alojamiento cubierto y suficiente, que permita que el animal pueda movilizarse y abrigarse, en su caso, de las inclemencias del clima;
- XII. Impedir que la actividad o el comportamiento del animal pueda molestar o causar cualquier tipo de daño a las personas y sus bienes, o a otros animales;
- XIII. Evitar que la presencia del animal cause perjuicio o deterioro al medio ambiente, recogiendo de forma

- inmediata las heces que éste produzca al transitar por la vía pública o mientras se encuentre en lugares públicos, utilizando recipientes o bolsas apropiadas para ello; del incumplimiento de esta disposición serán responsables las personas que conduzcan al animal y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos;
- XIV. Tratándose de animales que auxilien a personas con discapacidad, o de aquellos que por prescripción médica deban acompañarlos, las autoridades y los particulares deberán prestarles todas las facilidades posibles para el desempeño de sus funciones, tanto en lugares privados como públicos;
- XV. Darlo en adopción, o buscarle alojamiento y cuidado, cuando no pueda hacerse cargo del mismo;
- XVI. Los animales con antecedentes de conductas agresivas que consten en los registros del Padrón, además de estar obligados a usar bozal de rejilla, que les permita jadear y tomar agua, deberán ser esterilizados por sus propietarios o poseedores; en el hogar donde resida el propietario o poseedor, deberán adoptarse todas las medidas preventivas necesarias para evitar cualquier agresión a personas, principalmente si entre los residentes se encuentran niños de cualquier edad, adolescentes o personas de la tercera edad;
- XVII. Los propietarios o poseedores de animales domésticos cuya tenencia se ejerza en inmuebles particulares donde no resida persona alguna en forma permanente, y no puedan acreditar que se les brinda la asistencia diaria adecuada, les será asegurado el respectivo animal doméstico, por considerar que se trata de un caso evidente de abandono;
- XVIII. Evitar los malos olores, por medio del lavado y desinfección de los lugares donde se encuentran los animales, y evitar los ruidos molestos a los vecinos;
- XIX. Proporcionar a la autoridad competente, cuando le sean requeridos, los documentos que acrediten que los animales se encuentran vacunados, debidamente firmados por médico veterinario zootecnista; y,
- XX. Las demás que establezca la ley y el presente Reglamento.
- propietarios, poseedores o encargados de animales:
- I. Dejar de proporcionarles las medidas preventivas de salud y la atención médica necesaria en caso de enfermedad;
- II. La utilización de animales en protestas y plantones, que les provoque sufrimiento o maltrato innecesario;
- III. Utilizar para el sacrificio de animales, ácidos corrosivos, estricnina, cianuro, arsénico, golpes o ahorcamiento, así como el empleo de descargas eléctricas y otras sustancias similares;
- IV. Dejar animales en el interior de un vehículo, sin atención, ni adecuada ventilación, o en forma tal que queden expuestos a temperaturas extremas;
- V. Tener a los animales en azoteas, balcones azotehuelas, sin la debida protección y resguardo de las inclemencias del tiempo, así como sin alimento y agua;
- VI. Abandonar a los animales vivos en lugares públicos o privados; se considerará que un animal es abandonado, cuando transcurran más de veinticuatro horas sin que su dueño o poseedor intente su recuperación, la infracción a lo anterior se considerara agravada en los casos de camadas o crías;
- VII. Por negligencia o de forma voluntaria, propiciar su fuga a la vía pública;
- VIII. Cualquier acción de maltrato que no esté motivada en una situación de defensa propia, de un tercero o de otro animal;
- IX. Permitir que los menores e incapaces, provoquen sufrimiento o muerte a los animales; además de la sanción que corresponda, deberá darse vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia para los efectos que correspondan;
- X. Utilizar al animal como arma de ataque contra personas u otros animales, con excepción de animales entrenados de guardia y protección o aquellos casos previstos por la autoridad. Quedan exentos los deportes caninos que cuenten con reconocimiento nacional e internacional por asociaciones de prestigio;
- XI. Realizar cualquier tipo de acto sexual con animales;
- XII. Azuzar animales para que agredan a las personas o

SECCIÓN TERCERA DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 8. Las siguientes son prohibiciones para los

se agredan entre sí, así como promover o realizar enfrentamientos entre animales y hacer de las peleas así provocadas, espectáculo público o privado a excepción de las corridas de toros, novillos o becerros, jaripeos y peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a las disposiciones y reglamentos vigentes;

- XIII. Exponer animales a las inclemencias del tiempo, sin posibilidad de refugiarse;
- XIV. Celebrar operaciones de compraventa de animales con personas menores de edad, sin la presencia de sus padres o tutores;
- XV. La compraventa de animales en la vía pública, o por cualquier otro medio que no sea el autorizado por las leyes, normas o reglamentos vigentes;
- XVI. Arrojar animales muertos a la vía pública, en lotes baldíos o en casas deshabitadas, así como depositarlos en sitios de recolección de basura doméstica;
- XVII. Las mutilaciones por razones estéticas o cualesquiera otras que no resulten en beneficio directo para los animales;
- XVIII. Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales;
- XIX. Suministrar bebidas alcohólicas, drogas o aditamentos a un animal cuando no exista justificación médica veterinaria;
- XX. La comercialización o explotación de animales enfermos con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas, así como en estado de desnutrición, sean hembras preñadas o en lactancia;
- XXI. El uso de animales para entrenar animales de guardia o ataque o en su caso, para verificar su agresividad;
- XXII. Entrenar animales con métodos de castigo como golpes, racionamiento alimenticio, o cualquier método que no garantice el bienestar de los animales;
- XXIII. Aplicar vacuna antirrábica, desparasitantes, medicar o recetar cualquier tratamiento a animales que no hayan sido prescritos por un médico veterinario zootecnista;
- XXIV. El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de

animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermeses escolares, adornos en fiestas o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello;

- XXV. La exhibición y/o venta de animales de compañía sin los permisos correspondientes del H. Ayuntamiento en base al presente Reglamento; y,
- XXVI. Las demás prohibiciones que se deriven de la Ley y el presente ordenamiento, así como de las leyes federales y estatales

CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES SILVESTRES

Artículo 9. Los animales o fauna silvestre, son aquellos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, así como los animales ferales y los animales domésticos, que por distintas circunstancias se tornen ferales.

Artículo 10. Los animales contemplados en las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre y las Normas Oficiales Mexicanas, estarán protegidos por las disposiciones establecidas en el presente reglamento, la legislación federal y las medidas dispuestas por las autoridades correspondientes.

Artículo 11. Las autoridades municipales o cualquier persona, deberán dar aviso a las autoridades federales competentes cuando tengan conocimiento del cautiverio, comercio, caza o pesca, de algún animal de la vida silvestre, que pudiere contravenir las leyes federales de la materia.

CAPÍTULO IV ANIMALES DE ASISTENCIA

Artículo 12. Se llaman animales de asistencia aquellos que han sido entrenados para auxiliar a las personas en diversas actividades de índole laboral y/o que presenten alguna discapacidad y requieren de apoyo en su vida diaria.

Artículo 13. Los animales que presten servicio de asistencia por alguna discapacidad, gozarán del privilegio de ingresar a los lugares públicos y privados para continuar desempeñando su función.

Artículo 14. El Municipio vigilará que los animales de asistencia laboral no sean expuestos a condiciones de sufrimiento o maltrato.

Artículo 15. Para los animales de asistencia laboral que realicen actividades de trabajo, se deberá dar cumplimiento a lo siguiente:

- I. Los responsables o encargados de los animales para la monta, carga, tiro o espectáculo, deberán contar con el permiso correspondiente;
- II. Los animales deberán estar apropiadamente alimentados y cuidados;
- III. Los animales de asistencia laboral no deberán ser sometidos a jornadas excesivas de trabajo;
- IV. Las condiciones de los lugares de resguardo y descanso deberán ser adecuadas de espacio e higiene;
- V. Los vehículos movidos por los animales de tiro, no deberán ser cargados con peso excesivo o desproporcionado, debiendo tomar en cuenta las capacidades de los animales, así como su de edad y características;
- VI. Los ejemplares no deberán ser privados de descanso por un espacio prolongado de tiempo;
- VII. Los animales enfermos, heridos, desnutridos, las hembras en el periodo de gestación y los impedidos para auxiliar debido a su poca o avanzada edad, no pueden ser designados para tiro, carga o cabalgar;
- VIII. Se deberá atender a las normas oficiales mexicanas correspondientes para la exhibición de animales;
- IX. Todos los animales deberán tener acceso a la atención médica veterinaria que garantice su condición optima de salud; y,
- X. En cualquier espectáculo privado o público en el que participen animales vivos, deberá garantizarse su trato humanitario respetuoso durante toda su participación en el mismo.

CAPÍTULO V

DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 16. El sacrificio de animales para el consumo humano se realizará en los lugares autorizados y cumpliendo con la reglamentación municipal vigente y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 17. Toda persona o animal que prive de la vida a otro animal sin causa justificada será sancionado y estará

obligado a pagarle al dueño una indemnización razonable atendiendo al valor comercial y estimativo del animal.

Artículo 18. Ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública. Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 19. Se considera como infractora toda persona que, por hecho, acto u omisión directa, intencional o imprudente, colaborando de cualquier forma, o bien, induzca directa o indirectamente a alguien a infringir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 20. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la Autoridad Municipal, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

- I. Las sanciones que se impondrán a los infractores en el presente ordenamiento consistirán en:
 - a) **Amonestación:** Es un aviso o advertencia dirigida a alguien con la intención de corregir una actuación que se realiza de forma irregular;
 - b) **Apercibimiento:** Llamado o advertencia de una próxima sanción; y,
 - c) **Multa:** Sanción pecuniaria (en dinero o especie) que se aplica cuando un individuo u organización infringe alguna ley o normativa.
- II. La implementación de las sanciones será tomado en consideración las siguientes situaciones:
 - a) Gravedad de la infracción;
 - b) Circunstancias de la comisión de la agresión;
 - c) Sus efectos en prejuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento;
 - d) Condiciones socioeconómicas del infractor;
 - e) Reincidencia del infractor; y,
 - f) Beneficio o provecho obtenido por el

infactor con motivo del acto sancionado.

Artículo 21. Corresponde a la Tesorería Municipal lo siguiente:

- I. Recibir de parte de la Comisión las resoluciones que han quedado firmes y que determinen sanciones pecuniarias; y,
- II. Recibir el pago de las Sanciones determinadas y emitir el recibo oficial correspondiente;

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se deroga la publicación en el Tomo CLXXXII, Número 63, de fecha 3 tres de abril del año 2023 dos mil veintitrés.

ARTÍCULO TERCERO: Se faculta a la Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico Municipal y Secretaria o Secretario del Ayuntamiento a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente Acuerdo.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción V, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Acuerdo, en Nocupéitaro, Michoacán. Dado y aprobado en el Recinto Oficial de Sesiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Nocupéitaro, Michoacán; aprobado en el Acta de Cabildo número 08 del día 29 (veintinueve) de abril del año 2025 dos mil veinticinco.

ATENTAMENTE:

PROF. GONZALO NARES GÓMEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
DE NOCUPÉTARO, MICHOACÁN
(Firmado)

=====